

Doctrina:

- 1) *Es improcedente la queja por denegación del recurso extraordinario, interpuesto contra la sentencia que al denegar la repetición parcial del impuesto de sellos consideró gravada en su totalidad la instrumentación de la transferencia del fondo de comercio celebrada en la provincia de Mendoza, con prescindencia de la efectiva ubicación de los bienes en su jurisdicción, pues ello no evidencia apartamiento de la solución legal ni irrazonabilidad o exceso alguno para invalidarla, desde que el art. 201 inc. a) del Código Fiscal no distingue el lugar donde se sitúan los bienes objetos de transacción, y el art. 220 del citado cuerpo legal establece el cálculo del impuesto sobre el valor total atribuido a la operación en el contrato sin descontar los bienes ubicados en extraña jurisdicción.*
- 2) *Debe rechazarse la queja por denegación del recurso extraordinario, interpuesto contra la senten-*

cia que al denegar la repetición parcial del impuesto de sellos consideró gravada en su totalidad la instrumentación de la transferencia del fondo de comercio celebrada en la provincia de Mendoza, con prescindencia de la efectiva ubicación de los bienes en su jurisdicción, pues el agravio del recurrente relativo a la existencia de doble imposición no puede prosperar, porque ella en sí misma no importa agravio constitucional ni tampoco se encuentra arbitrariedad en la postura del a quo, para quien no se verificó tal fenómeno por tratarse de dos hechos imponentes diferentes, estos es, la transferencia del fondo de comercio como universalidad, y la transmisión de los bienes que lo componen a título individual.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, mayo 27 de 2004. Autos: “Telefónica de Argentina S. A. c. Provincia de Mendoza”.

Sociedad irregular. Prueba de la existencia de la sociedad de hecho. Improcedencia. Concubinato. Sociedad anónima. Acción de nulidad de la asamblea de accionistas*

Hechos:

La actora demandó por nulidad de las asambleas celebradas en dos sociedades de las que era vicepresidenta, sosteniendo que a raíz de esas decisiones habría pasado de tener un 50% de las acciones a

sólo un 10%, reclamó la restitución de la diferencia en el porcentual accionario y el pago de dividendos y de retribuciones. También demandó a quien fuera socio suyo en dichas sociedades a fin de que le rindiera cuentas de la ad-

*Publicado en *La Ley* del 22/9/2004, fallo 108.082.

ministración de ellas. Además, solicitó un resarcimiento de daños y perjuicios y la liquidación de ambas sociedades. El juez de primera instancia rechazó la demanda. La actora interpuso recurso de apelación. La Cámara confirmó la sentencia apelada.

Doctrina:

- 1) *Es improcedente probar la existencia de la sociedad de hecho alegada por la actora –en el caso, sostuvo que los activos del ente habrían pasado a integrar dos sociedades regulares– sobre la base del único dato cierto de la relación concubinaria con el demandado, toda vez que no se advierten indicios concretos de aportes realizados a los fines de integrarla.*

- 2) *Corresponde rechazar la impugnación de nulidad de la asamblea de una sociedad anónima, pues no se probó que se hubiera configurado el vicio de violencia o intimidación alegado por la reclamante –en el caso, la actora sostuvo que hubo violencia física de parte del demandado–, ni un abuso o aprovechamiento de un estado de inferioridad, con el alcance del art. 954 del Cód. Civil, circunstancia que despeja toda duda en cuanto al agotamiento del plazo previsto en el art. 251 de la Ley de Sociedades (t. o. 1984) (Adla, XLIV-B, 119).*

Cámara Nacional Comercial, Sala C, junio 23 de 2004. Autos: “T., V. A. c. D. N., A. y otros”.

Martillero: subasta judicial: firma del boleto por un tercero; sanción; prosecretario administrativo; sobreseimiento; renuncia*

Doctrina:

- 1) *Haber aceptado la firma del boleto por un tercero que no es quien resultó adjudicatario de la venta, no constituye un simple error ocurrido en ese acto en particular, sino que forma parte de una mecánica que se reitera y es contraria a la naturaleza misma del instituto procesal de la subasta, en consecuencia, corresponde aplicar al martillero una sanción que derive en un mayor cuidado y control por parte del auxiliar de la justicia en el desarrollo de las subastas*

judiciales, a fin de evitar favorecer el accionar de personas que, con fines poco claros, participan asiduamente en esos actos, provocando su desnaturalización (en el caso de autos, se aplicó al martillero la sanción de exclusión de la lista de peritos del fuero por el término de dos años).

- 2) *Corresponde sobreseer al prosecretario administrativo del Juzgado por los hechos que motivaron la instrucción del sumario y que consistieron en la firma de un boleto por un tercero que no era*

*Publicado en *El Derecho* del 17/5/2004, fallo 52.697.